



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO – CALDAS

IFN- 437

2021-00195g-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Riosucio, Caldas, cinco (5) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRECOMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARCELA DELGADO GIRALDO, en contra del señor FABIO HERNÁN HERNÁNDEZ VARGAS.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho observa que no cumple con el requisito enlistado en el artículo 82 a 89 del C.G.P. y decreto 806 de 2020 por lo que pasa a decirse:

1.- Digamos de entrada que el apoderado con la presentación de la demanda no allega prueba de haber enviado simultáneamente la demanda al demandado como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Debe por tanto acreditar este requisito con la presentación de la demanda.

2.- En el acápite de pruebas del libelo se relacionan pruebas testimoniales, pero no se aporta el correo electrónico de estos intervinientes en el proceso, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. o en su defecto anunciar al despacho que estos no lo poseen, caso en el cual debe determinar la forma en que estos se podrán notificar de las actuaciones y citaciones que le haga el despacho.

3.- En el acápite de anexos de la demanda, no se aporta el registro civil de nacimiento del señor FABIO HERNÁN HERNÁNDEZ VARGAS, requisito indispensable para adelantar el proceso, y ante la eventual imposibilidad de aportarlo, no se allega prueba sumaria de haber solicitado dicha prueba ya sea ante Notaría o Registraduría.

4.- En los hechos de la demanda se establece los extremos de la supuesta convivencia entre los compañeros permanentes, en meses y años, no obstante se debe procurar determinar las fechas exactas a fin de establecer futuramente la situación patrimonial que se pueda derivar de la convivencia alegada.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO - CALDAS

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial, designado por amparo de pobreza, por la señora MARCELA DELGADO GIRALDO, en contra del señor FABIO HERNAN HERNÁNDEZ VARGAS, según lo expuesto en este auto.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL ____ DE ____ DE 2019
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario